



(28) de septiembre de 2020.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: VICENTE JESÚS IGUARAN QUINTERO  
DEMANDADO: LEONOR PUSHAINAE Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 44001310300220200006000

### AUTO

Al revisar la demanda VERBAL REIVINDICATORIA de Mayor Cuantía promovida por medio de apoderado por del señor VICENTE JESÚS IGUARAN QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía número 4.976.997, contra Leonor Pushainae, Invasores Indígenas y Personas Indeterminadas, se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 5, 7, 9 y 11 del Código General del Proceso y los previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio del señor VICENTE JESÚS IGUARAN QUINTERO y LEONOR PUSHAINAE, pues si bien se dijo que estos son vecinos y residentes de esta ciudad, no se puede entender el domicilio como sinónimo de estos, siguiendo con el estudio del requisito en cuestión se requiere al demandante para que precise el nombre de la señora LEONOR PUSHAINAE, segundo apellido y número de identificación (cédula) y si desconoce estos debe indicarlo, requisitos estos indispensables de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo 82 del CGP, sea lo primero en señalarse que el demandante en la pretensión TERCERA solicita "(...) que los demandados deberán pagar al demandante, una vez ejecutoriada la sentencia el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo percibidos, sino también de los que el dueño hubiera podido percibir con la median inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento que se inicia la posesión, por tratarse los demandados de poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores." pretensión que se solicita de manera indiscriminada, ambigua y carente de precisión toda vez que debe precisarla en el sentido de discriminar e individualizar la referida pretensión, señalando desde cuando pretende se liquiden los llamados frutos "civiles o naturales", el monto en el cual se deben tasar, los extremos temporales en que se causaron y en general cada concepto que la compone, datos necesarios que omitió indicarlos como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que los precise y además individualice la pretensión pues las está acumulando indebidamente, habida cuenta que estas deben resolverse de forma individual.

Respecto de la solicitud de "el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores" el apoderado deberá precisarla en los mismos términos de la anterior y además individualizarla.

Siguiendo con el estudio en comento es pertinente que la parte accionante precise el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que pretende reivindicar toda vez que en la pretensión primera indica que el número de aquel es 210-10-10-237, sin embargo del certificado de libertad y tradición aportado se extrae el número de matrícula 210-10237, situación que debe ser precisada.

Respecto de la pretensión QUINTA se evidencia que se reclama la restitución del inmueble en cuestión, la que se indica debe comprender las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II." pretensión que se solicita de manera indiscriminada, ambigua y carente de precisión toda vez que debe precisarla en el sentido de discriminar e individualizar la referida pretensión, señalando cuales son las cosas que forman parte del predio, o que se reputan como inmuebles en el predio que reclama.



Las anteriores circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la misma deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dichos elementos, como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Respecto del numeral 5 del plurimencionado artículo nótese que la presente demanda no cumple con el requisito en cuestión habida cuenta que de los hechos de la demanda no se observa mención alguna sobre causación de frutos “naturales o civiles”, reparaciones que hubiese hecho o deba hacer el demandante al inmueble, ni se observa descripción alguna de las cosas que forman parte del inmueble y que se reputan como tal; acorde con lo dicho se requiere al demandante para que precise los hechos quedando a cuenta de la pretensión tercera y quinta.

Por otra parte advierte el despacho que en el hecho primero el actor indica que pretende “reivindicar 21 hectáreas (SIC) 3.518.00 metros cuadrados.” no obstante se otea del certificado de libertad y tradición que el señor Iguaran Quintero es propietario de 17 hectáreas 8855.14 metros cuadrados razón por la cual se requiere al actor para que aclare tal situación y de ser el caso ajuste las pretensiones.

-La demanda que se estudia adolece del requisito establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, por cuanto no se encuentra que la misma contenga el juramento estimatorio, requisito que se debe satisfacer en este proceso, habida cuenta que se deprecian frutos e indemnizaciones, en ese sentido se le requiere para que realice el juramento estimatorio tal como lo ordena la norma en mención.

- Aunado a lo anterior la demanda carece del requisito estipulado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto se extraña como el apoderado judicial de la parte demandante estableció la cuantía, pues tal como lo manda el artículo 26 del CGP numeral 3, la misma debe establecerse con fundamento en el avalúo catastral del bien a reivindicar.

En ese orden de ideas debe allegar el demandante el avalúo catastral del inmueble a efectos de poder determinar la cuantía del presente proceso como lo manda la norma en comento y no con el avalúo comercial allegado.

Aunado a lo anterior el presente proceso carece del requisito establecido en el numeral 10 del artículo bajo estudio pues si bien el demandante manifiesta “*Los demandada (demandados) en la vereda CACHACA 1 vía troncal del Caribe que une a Riohacha con Santa Marta acceso al predio sentido sur norte, ubicado a 4km aproximadamente de Riohacha, margen derecha de la vía de acceso.*” Estas especificaciones no son suficientes pues no se indicó el nombre con el que se conoce el predio en la región hecho que facilitaría la notificación de los demandados por tal razón se requiere al demandante para que informe toda la información necesaria para la ubicación del predio a efectos de poder determinar el lugar donde se deben efectuar las notificaciones.

Por otra parte, el artículo 83 del CGP dispone que (...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, los colindantes actuales del bien inmueble a reivindicar y el nombre también actual con el que se le conoce en la región no fueron indicados en la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte dicha información.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual deben ser notificados los testigos WILLINGTON QUINTANA CURVELO Y MARIA ALEJANDRA BARROS EPINAYU, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto).



Por otra parte, establece el artículo 5 del Decreto 806 que en el “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, requisito que se echa de menos en el allegado, pues si bien en el membrete se indica un correo electrónico, la norme en comento dispone que dicha información debe ser consignada en el texto del poder, por tanto se requiere al demandante para que de conformidad con el artículo 84 numeral 1 se llegue poder que cumpla lo solicitado en la normatividad señalada como anexo de la demanda, en ese sentido no se le reconocerá personería al apoderado para actuar.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2 y 6 inadmitirá la presente demanda.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la Doctor JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE C.C. No. 84.036.039 de San Juan del Cesar T.P. No. 59442 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Riohacha La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a40502614c502eece36a654c50417ff04e67dfc2c765814acb0129800ce0b010**

Documento generado en 28/09/2020 03:27:25 p.m.